



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0414/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia Rodríguez Cruz contra la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2022-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia Rodríguez Cruz contra la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 359-2016-SSEN 371, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Esta decisión declara parcialmente con lugar el fondo del recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, solo en lo relativo a la suspensión condicional de la pena y, en consecuencia, suspende la pena de dos (2) años a las labores comunitarias que designe el juez de la ejecución de la pena; quedando confirmados los demás aspectos de fallo atacado.

El dispositivo de la aludida Sentencia núm. 359-2016-SSEN 371, expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada PATRICIA RODRIGUEZ CRUZ, a través de su abogado constituido el LIC. ISIDRO ROMAN; en contra de la sentencia No. 0555-2015, de fecha 26 de mes de octubre del año 2016, dictada por la segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.*

*SEGUNDO: modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada solo en lo relativo a la suspensión condicional de la pena y en consecuencia suspende la pena de dos (02) años a las labores*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comunitarias que designe el juez de la ejecución de la pena; quedando confirmados los demás aspectos de fallo atacado.*

*TERCERO: Exime las costas.*

La indicada Sentencia núm. 359-2016-SEEN-371 fue notificada al representante legal de la parte recurrente, señora Patricia Rodríguez Cruz, mediante el Acto S/N, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Daniel Vélez Núñez<sup>1</sup>.

De igual forma existe otra notificación S/N, de la referida sentencia, del cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), realizada a la parte recurrente en la persona de su hermano, del cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), acto instrumentado por Domingo Brito Pimentel<sup>2</sup>.

En ese mismo sentido también se le notificó la citada sentencia a Víctor González, Ministerio Público, a través del Acto S/N, del diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), sellado por la Secretaria General de la Jurisdicción Penal de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Judiciales.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la alusiva Sentencia núm. 359-2016-SEEN 371, fue depositado en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago Unidad de Recepción y atención a

<sup>1</sup> Alguacil de Estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

<sup>2</sup> Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Transito No. 4, del Distrito Judicial de Santiago.

Expediente núm. TC-04-2022-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia Rodríguez Cruz contra la Sentencia núm. 359-2016-SEEN-371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Usuarios, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), y recibida ante este tribunal el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Los motivos por los cuales la parte recurrente eleva su recurso, lo dilucidaremos en el epígrafe correspondiente.

El recurso que nos ocupa se intentó notificar a la parte recurrida, menor EMAC, mediante el Acto núm. 407/2020, del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Francisco Núñez<sup>3</sup>; en el mismo aparece una nota en donde se hace constar que no se encontró a la referida menor.

Posteriormente al acto ya aludido, y en el intento por notificar a la citada menor se emite un Acto s/n, de la misma fecha, a través del cual se notifica a la persona según lo dispuesto en el artículo 69.7, del Código de Procedimiento Civil, en la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, una vez allí, el acto fue visado y recibido, el ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el magistrado, con lo cual quedó notificada la persona sobre el referido recurso; este acto fue instrumentado por Francis Antonio Peralta Pérez<sup>4</sup>.

El referido recurso de revisión sobre la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-371, fue notificado a Víctor González, representante del Ministerio Público, mediante el Acto núm. 548/2020, instrumentado por Oniester Martínez Artiles<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Alguacil de Estrado de la Primera sala Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago.

<sup>4</sup> Notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago.

<sup>5</sup> Alguacil ordinario del 2do. Juzgado de la Instrucción Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La sentencia recurrida a través del presente recurso constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016); mediante dicho fallo se modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada solo en lo relativo a la suspensión condicional de la pena y, en consecuencia, suspendió la pena de dos (2) años a las labores comunitarias que designara el juez de la ejecución de la pena, quedando confirmados los demás aspectos de fallo atacado. La decisión se fundamentó, entre otras cosas, en las siguientes:

*1.- El recurso de apelación ha sido interpuesto conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes, por lo que se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma; en contra de la Sentencia No. 0555/2015, de fecha 26 del mes de octubre del año 2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual la imputada Patricia Rodríguez Cruz fue condenada a la pena de dos (02) años de prisión.*

*2.- La parte apelante invoca en contra de la sentencia impugnada los motivos de Violación al artículo 24 del código Procesal penal, y falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia" (...).*

*Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que la sentencia impugnada carezca de motivo, así como que sea fruto de la ilogicidad, y es que los jueces del tribunal a quo, han establecido de manera ordenada y lógica porque cada una de las pruebas aportada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(sic) por la acusación y que fueron valoradas conforme a la regla de la sana crítica, en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, demostraron la participación de la imputada Patricia Rodríguez Cruz en la acusación dirigida en su contra, de aquí que el tribunal de primer grado fundamentó suficientemente la sentencia recurrida, en cumplimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, dejando muy claro que la razón por la que produjo el fallo condenatorio, no ha sido otro que la valoración de los medios de pruebas que le presentó el órgano acusador “...resultaron suficientes para probar mas allá de toda duda razonable, la falta y culpabilidad de la nombrada Patricia Rodríguez Cruz...”, por lo que las quejas merecen ser desestimadas.*

*En otro orden la imputada vía su defensa técnica ha solicitado en sus conclusiones de forma subsidiaria por ante esta Corte, la aplicación del artículo 341 del código procesal penal (sic).*

*En este sentido, la regla del 341 del Código Procesal Penal que regula la suspensión condicional de la pena, dice la siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad".*

*En el caso en concreto se encuentran reunidos los requisitos que establece la regla del 341 del Código Procesal Penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, ya que el Ministerio Público no ha aportado prueba de que la imputada haya sido condenada por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otro hecho con anterioridad, por ilícito penal y la condena a pena privativa de libertad es inferior a 5 años.*

*Este tribunal ha decidido acoger la solicitud de la imputada y suspender de manera total la pena impuesta, en razón de que si bien es cierto el hecho fue cometido en contra de una menor de edad, no menos cierto es que el hecho no fue cometido con ninguna otra circunstancia que le agravara, por consiguiente, las condiciones a cumplir fruto de la suspensión quedan bajo la tutela del Juez de la Ejecución de la Pena y a los controles que decida dicho juez.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la parte recurrente a través de su instancia alega violación a la motivación de la sentencia y violación a precedentes constitucionales relacionados con la motivación de las sentencias, procura que el recurso sea acogido y que se revoque la sentencia recurrida; basa su aspiración, entre otros, en los siguientes argumentos:

*Que mediante (sic) sentencias reiteradas de este tribunal se dejó como establecido la obligación de todo juez de motivar debidamente la sentencia como garantía del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva a saber:*

*Las sentencias de todos los tribunales del orden judicial deben contener una debida motivación (TC/0009/13). Debida motivación: el juzgador debe justificar sus decisiones en términos claros, precisos V (sic) lógicos (TC/0009/134/15; TC/0266/13; TC/0135/14).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que esta falta de motivación tiene una doble implicación puesto que no solo carece de motivación para modificar la sentencia de primer grado sino que modifica el cumplimiento de la penal pero no la reduce de la forma en que había solicitado la parte recurrente.*

*Que en el caso de la especie el tribunal de segundo grado dicto la decisión de manera directa y en ese sentido cerraba la posibilidad del recurso de casación puesto que la pena impuesta es inferior a los 10 años.*

*Atendido que en estos puntos incontrovertidos como son: El tipo penal, los hechos y la participación, la motivación del tribunal más importante lo era la imposición de la pena. Por lo que al falla (sic) de la forma en como lo hizo el tribunal a quo, violo derechos fundamentales y los precedentes de este tribunal en materia de motivación de la sentencia.*

La parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:

*PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia Penal 3592016-SSEN-0371, de fecha 19 de octubre del 2016, dictada por la CAMARAA 48 PEAL (sic) DE LA CORTE DE APELACION DE SANTIAGO por violación al artículo 53 numeral 2 de la ley 137-11 (violación del precedente constitucional de motivación de las sentencia. (sic) Que una vez sea anulada la referida sentencia.*

*SEGUNDO: Declarar las costas de oficio por tratarse de un proceso constitucional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el caso en concreto, la parte recurrida, menor EMAC, no depositó escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa; el referido recurso fue notificado a la menor, mediante el Acto núm. 407/2020, del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Francisco Núñez, en el cual aparece una nota en donde se hace constar que no se encontró a la referida persona.

Sin embargo, además existe el Acto s/n, del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual la misma persona fue notificada, según lo dispuesto en el artículo 69.7, del Código de Procedimiento Civil, en la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, una vez allí, el acto fue visado por dicho magistrado, con lo cual quedó notificada la persona sobre el recurso; este acto fue instrumentado por Francis Antonio Peralta Pérez. El artículo al que hacemos referencia dispone que:

*Art. 69.- Se emplazará:*

*7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original;*

Por lo que, en cuanto a la notificación del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, el tribunal da como notificado el mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Opinión del Ministerio Público**

El Procurador General de la Corte de Apelación, representando al Ministerio Público, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, ya que el recurrente tenía abierta la vía de la casación y no la ejerció; fundamenta su posición, entre otros, en los siguientes argumentos:

*Luego de analizar el presente recurso lo primero que llama la atención es que va dirigido contra una sentencia de la Corte de Apelación que la hoy recurrente: pudiendo hacerlo, no recurrió en casación. Es decir, una sentencia firme, cuyo carácter ejecutorio fue confirmado por la sentencia No. 371-01-2019-SRES00161 de fecha 4 de abril de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.*

*En segundo lugar, y para sorpresa nuestra, la recurrente esgrime como motivo para no haber recurrido en casación que la Corte de Apelación dictó la sentencia de manera directa y que eso cerraba la posibilidad de incoar el recurso por tratarse (sic) una condena inferior (sic) a diez (10) años.*

*¡Terrible confusión!*

*La recurrente, a través de su defensa técnica, confunde las decisiones recurribles en casación con los motivos del referido recurso. A la luz del Art. 425 del Código Procesal Penal (CPP) son atacables mediante casación las decisiones dictadas por las Cortes de Apelación que pronuncien condenas o absoluciones. También cuando la decisión ponga fin al procedimiento o deniegue la extinción o suspensión de la pena.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el caso de la especie estamos frente a una sentencia condenatoria, ergo, recurrible en casación.*

*El Art. 426 del CPP enumera los motivos en que debe sustentarse el recurso. Son cuatro: cuando la sentencia condenatoria impone una pena privativa de libertad superior a diez años; cuando la sentencia recurrida contradice una anterior de la propia Corte o de la Suprema Corte de Justicia; cuando la sentencia es manifiestamente infundada y cuando están presentes los motivos del recurso de Revisión.*

*Nótese que bajo ninguna circunstancia la ley exige para legitimar el recurso de casación que intervenga una pena igual o superior a diez años.*

*Lo anterior es suficiente para que el presente recurso (sic) de Revisión Constitucional sea declarado INADMISIBLE, máxime cuando la recurrente alega que lo hace por una presunta falta de motivación de la sentencia de la Corte.*

*Una sentencia no motivada o con motivación insuficiente es una sentencia infundada, ergo, es recurrible en Casación en virtud del Art. 426.3 del CPP.*

*Es decir, teniendo abierta la vía para recurrir en Casación, no lo hizo. Ahora pretende forzar, cuatro años después, una revisión constitucional improcedente.*

*El 29 de mayo del año 2017 la Encargada de la Unidad de Corte del Despacho Penal de Santiago expidió una certificación de no casación,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que fue valorada por el Juez de la Ejecución de la Pena para declarar la ejecutoriedad de la condena impuesta, que dicho sea de paso la imputada no ha cumplido.*

El Ministerio Público, en consecuencia, solicita:

*UNICO: Que sea declarado INADMISIBLE el recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la defensa técnica de PATRICIA RODRÍGUEZ CRUZ contra la Sentencia No. 359-2016-SSEN-0371 de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

**7. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia relativa al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia Rodríguez Cruz, contra la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0371, depositada en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago Unidad de Recepción y atención a Usuarios, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), y recibida ante este tribunal el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).
2. Copia simple de la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto S/N, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Daniel Vélez Núñez, a través de cual se notifica la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-371 al representante legal de la parte recurrente, señora Patricia Rodríguez Cruz.
4. Acto S/N, del cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), mediante el que se realiza la notificación a la parte recurrente en la persona de su hermano, instrumentado por Domingo Brito Pimentel.
5. Acto núm. 407/2020, del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Francisco Núñez, mediante el cual se notifica el recurso a la parte recurrida, Ely María Almonte Cruz, en el cual aparece una nota en donde se hace constar que no se encontró a la referida señora.
6. Acto S/N, del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por Francis Antonio Peralta Pérez, mediante el cual la misma persona fue notificada según lo dispuesto en el artículo 69.7, del Código de Procedimiento Civil, en la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, acto que fue visado por dicho magistrado, con lo cual quedó notificada la persona sobre el referido recurso.
7. Acto núm. 548/2020, instrumentado por Oniester Martínez Artiles, a través del cual se notifica el referido recurso de revisión sobre la Sentencia núm. 359-2016-SSEN 371, a Víctor González, representante del Ministerio Público.
8. Escrito de defensa, depositado por el Ministerio Público ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

En el caso en concreto la controversia se presenta cuando la parte recurrente, señora Patricia Rodríguez Cruz, le infringe heridas cortantes en el rostro y el cuello a la menor EMAC, hechos que están sancionados por los artículos 309 del Código Penal dominicano, referido a golpes y heridas, y el artículo 396, literal a) de la Ley núm. 136-03, que sanciona el abuso contra niños, niñas o adolescentes. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la Sentencia núm. 0555/2015, que declaró culpable a la recurrente, fue condenada a dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey -mujeres; además, le impuso el pago de una multa de diez (10) salarios mínimos.

No conforme con tal decisión, la referida señora interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0371, que declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación y modificó el ordinal primero de la sentencia impugnada solo en lo relativo a la suspensión condicional de la pena y, en consecuencia, suspende la pena de dos (2) años a las labores comunitarias que designe el juez de la ejecución de la pena; quedando confirmados los demás aspectos de fallo atacado.

En este contexto, la parte recurrente interpone por ante este tribunal, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los preceptos establecidos por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

10.1. Luego de examinar la competencia, lo primero que debe evaluar este tribunal al conocer un caso es el plazo para la interposición del recurso; en las revisiones constitucionales de decisión jurisdiccional, la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que este debe ser presentado dentro de plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso. (TC/0247/16 y TC/0279/17).

10.2. La Sentencia núm. 359-2016-SS-0371, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dicha decisión fue notificada al representante legal de la parte recurrente, señora



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Patricia Rodríguez Cruz, a través del Acto s/n, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Daniel Vélez Núñez<sup>6</sup>.

10.3. De igual manera se le notificó también la referida sentencia, mediante el Acto s/n del cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en la persona de su hermano, acto instrumentado por Domingo Brito Pimentel<sup>7</sup>.

10.4. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario.

10.5. En función de lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el seis (6) de marzo del dos mil veinte (2020), del cálculo realizado entre las dos notificaciones de la sentencia recurrida, el día cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecisiete (2017); se pudiera colegir que el recurso fue interpuesto fuera de plazo; sin embargo, las referidas notificaciones no fueron hechas a persona y además, el representante legal de la parte recurrente, a quien se le notificó el fallo, no es el mismo que la representa ante esta sede constitucional, por lo que para preservar el derecho de defensa de la recurrente, las notificaciones no se darán por válidas, por lo que el plazo para recurrir estaba

<sup>6</sup> Alguacil de estrado del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

<sup>7</sup> Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Transito No. 4 del Distrito Judicial de Santiago.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábil cuando la recurrente interpuso su recurso de revisión, el día seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que este requisito se satisfizo.

10.6. En esta línea de ideas, el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia TC/0528/20, del veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), página 12, estableció que:

*Visto lo anterior, este Tribunal Constitucional concluye que la decisión impugnada mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, no fue correctamente notificada a la parte recurrente; razón por la cual entendemos que el presente recurso satisface el requisito de plazo para su interposición.*

10.7. En relación al artículo 277<sup>8</sup> de la Constitución, y la parte capital del artículo 53<sup>9</sup> de la Ley núm. 137-11, que dispone que el caso debe ostentar la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en ese tenor se puede verificar que dichos requerimientos son satisfechos. En virtud de lo expresado anteriormente, se puede precisar que la decisión recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), puso término al proceso judicial de la especie, al no haber sido objeto de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

<sup>8</sup> El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>9</sup> La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.8. Para comprobar esta aseveración, es suficiente con verificar que en el expediente consta la certificación emitida por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en donde se hace constar que no figura registrado en el Supremo Plus y no se ha recibido en esta Unidad de Corte, procedente de la Unidad de Registro, escrito alguno contentivo de recurso de casación ni ningún otro recurso, ejercido contra la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0371, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en relación con el proceso núm. 08-800-0936, a cargo de Patricia Rodríguez Cruz VS, la menor EMAC.

10.9. En relación con el análisis de artículo 53, este establece en el numeral 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: En este sentido se satisface<sup>10</sup> el requisito, pues la parte recurrente está alegando violación a un derecho fundamental, que es la debida motivación y la violación a las sentencias que se han dictado en este sentido.*

10.10. Para que se cumpla con ese artículo 53.3, es necesario, a su vez, cumplir con los literales que se establecen, dentro de los cuales se encuentra el literal b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* En

<sup>10</sup> Ver Sentencia TC/0123/18. Mediante la cual se dispuso que: Este tribunal unificó criterios sobre la aplicación e interpretación de los requisitos antes mencionados, dándolos por satisfechos o no satisfechos atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. Al respecto, ha establecido que:

*(...) En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

Expediente núm. TC-04-2022-0016, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Patricia Rodríguez Cruz contra la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este sentido, no se satisface el referido literal, pues la parte recurrente no utilizó la vía ordinaria que le correspondía, la cual era la casación.

10.11. En los mismos términos se expresó este tribunal en su Sentencia TC/0080/21, del veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), página 17:

*En efecto, este tribunal constitucional ha podido constatar que cuando se trata de decisiones jurisdiccionales como la que nos ocupa, el recurso de revisión constitucional es inadmisibile; toda vez que el proceso no ha agotado todas las vías recursivas que tiene abiertas ante la jurisdicción ordinaria. En la especie el recurrente tenía abierto el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia.*

10.12. En el caso en concreto, el Ministerio Público solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso y para eso argumenta que:

*Una sentencia no motivada o con motivación insuficiente es una sentencia infundada, ergo, es recurrible en Casación en virtud del Art. 426.3 del CPP.*

*Es decir, teniendo abierta la vía para recurrir en Casación, no lo hizo. Ahora pretende forzar, cuatro años después, una revisión constitucional improcedente.*

10.13. En relación con que se deben agotar las vías ordinarias antes de venir al Tribunal Constitucional, es precisamente para preservar la característica que tiene el recurso de revisión, el cual es excepcional y extraordinario y no se puede convertir en una cuarta instancia; es por esta razón que se habla de la teoría de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

per saltum, el cual refiere a que todo actor del sistema de justicia debe de agotar las vías pertinentes y legales que el legislador ha instaurado en el sistema jurídico-dominicano.

10.14. En ese sentido, el Tribunal Constitucional a través de su Sentencia TC/0121/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), dispuso que:

*(...) el presupuesto del agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente (sin que la violación alegada haya sido subsanada) pretende salvaguardar el carácter extraordinario de la revisión constitucional, pues el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya agotado antes todos los recursos pertinentes en la vía judicial. Esta regla se fundamenta en que, dentro del ámbito de revisión de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional no ha sido instituido como una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales, motivo por el cual no procede acudir directamente a él sin que previamente los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. El indicado presupuesto de agotamiento de todos los recursos disponibles impide, en consecuencia, que el justiciable pueda acceder per saltum (de un salto) a la revisión constitucional.*

10.15. En este contexto, este tribunal acoge el planteamiento realizado por el Ministerio Público, de declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, porque la parte recurrente no agotó todas las vías ordinarias que tenía a su disposición, (artículo 53.3.b. de la Ley núm.137-11).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.16. Al hilo de lo anterior, este tribunal dispuso en su Sentencia TC/0528/20, del veintinueve (29) del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), página 16, punto 10.11. que:

*Consecuentemente, el Tribunal Constitucional no podrá pronunciarse respecto a decisiones de primer o segundo grado de jurisdicción, toda vez que, como se ha indicado, para estas se prevé en términos procesales la oportunidad de que los interesados presenten el reclamo ante la vía jurisdiccional ordinaria de la apelación o extraordinaria de la casación, de acuerdo al caso, para obtener la satisfacción de sus aspiraciones.*

10.17. En este sentido, es preciso señalar que para que el referido recurso de casación pueda ser interpuesto, debe permanecer hábil, es decir, que proceda hacer uso de él en la vía ordinaria, en virtud de que el mismo no ha sido utilizado y, en consecuencia, no se encuentre cerrada la posibilidad de interponerlo. En el presente caso, la sentencia recurrida era pasible de ser recurrida en casación.

10.18. Conviene aclarar que, en caso de que se haya ejercido el recurso de casación, entonces sí se puede acudir ante esta sede, ya que la finalidad del agotamiento de los recursos es, justamente, permitir al Poder Judicial subsanar las vulneraciones alegadas, por lo que no solo es necesario el agotamiento formal de los recursos disponibles y razonablemente procedentes, sino que el recurrente debe plantear en los mismos los argumentos necesarios para requerir la subsanación de las vulneraciones que ha sufrido la parte.

10.19. En conclusión, en virtud de los motivos anteriores, y en aplicación de la jurisprudencia sentada por este colegiado constitucional en relación con el



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tema tratado<sup>11</sup>, este tribunal constitucional procede a inadmitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patricia Rodríguez Cruz contra la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0371, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), ya que la parte recurrente inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11, en el sentido de que no agotó todos los recursos disponibles ante la jurisdicción ordinaria previo a acudir ante este tribunal constitucional por vía de la revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo del presente fallo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patricia Rodríguez Cruz contra la Sentencia núm. 359-2016-SSEN-0371, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>11</sup> Sugerimos ver las sentencias TC/0090/12, TC/0091/12, TC/0123/13, TC/0493/15, TC/0187/14, TC/0105/18, TC/0430/19, TC/0184/20, TC/0528/20, entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Patricia Rodríguez Cruz, así como a la parte correcurrida, menor EMAC, y a Víctor González, representante del Ministerio Público.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. En la especie, la señora Patricia Rodríguez Cruz interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 359-2016-SSEN-0371 dictada, el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.b) de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>12</sup>, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

### **I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

<sup>12</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*<sup>13</sup>.

8. Posteriormente precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable***<sup>14</sup>.

<sup>13</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>14</sup> *Ibíd.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”;

La segunda (53.2) es: *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*; y,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La tercera (53.3) es: *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental....*

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***que concurran y se cumplan todos y cada uno*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a *alegar, indicar o referir* que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su Sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que:

**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:*

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*.<sup>15</sup>

24. No obstante, lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *los presupuestos de admisibilidad*<sup>16</sup> del recurso.

<sup>15</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *super casación* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>17</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

<sup>17</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la Sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en concreto sobre cuestiones ligadas a la motivación de las decisiones judiciales.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.

36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente alega en su recurso la violación a sus derechos fundamentales; sin embargo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.b), toda vez que la parte recurrente no agotó el recurso extraordinario de la casación para solventar la supuesta violación a derechos fundamentales generada por la Corte de Apelación; cuestión exigida por la LOTCPC —el agotamiento previo de los recursos existentes ante la justicia ordinaria— para dar lugar a la admisibilidad de la excepcional revisión constitucional de que se trata bajo el supuesto estudiado.

37. Si bien consideramos que, en efecto, el presente recurso deviene en inadmisibile, nos apartamos del pensamiento mayorista en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, esta corporación ha de admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales *a*, *b* y *c* del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (Sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales *a*, *b* y *c* son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos *son satisfechos* en los casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la *sentencia para unificar* acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos *a* y *b*, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12, previamente citada.

41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso de que se trata, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho; razón por la que la inadmisibilidad en este caso ha debido ser por la inobservancia o incumplimiento del requisito exigido en la parte capital del artículo 53.3, esto es: *[...] cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**